

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., 08 OCT 2020**

**Proceso N° 040-2020-0117-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de 11 de marzo de 2020, proferido por el **Juzgado Cuarenta Civil Municipal** de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, porque en consideración del despacho no se indicó la acción que se pretende incoar y no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Alegó el recurrente que procedió a subsanar la demanda en los términos dispuestos por el juez de primera instancia, indicando que el presente proceso se trata de un declarativo, presentando el juramento estimatorio en el acápite de competencia y cuantía.

**Consideraciones**

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Para confirmar la providencia censurada, cabe indicar que resultó atinado lo dispuesto por el juez de primera instancia al rechazar la demanda, como quiera que mediante auto calendado 14 de febrero de 2020, se le requirió a la parte actora, entre otras cosas, presentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, ante lo cual el recurrente se limitó a reiterar que el mismo fue presentado con el escrito inicial, en donde señaló que : (...) *en razón de la cuantía, la cual estimo en ochenta millones de pesos M/C (80.000.000), más el valor de la compensación económica que equivale a dieciocho millones de pesos M7C (\$18.000.000), intereses moratorios correspondientes a la tasa de 29,45% equivalente a: 23.560.000 (...)*”

Así las cosas, la anterior manifestación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en primer lugar porque no se efectuó bajo la gravedad de juramento, y en segundo lugar porque no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los "perjuicios" cuya reparación se persigue, pues si se observan las pretensiones de la demanda, se evidencia que en el numeral tercero y cuarto, se solicita el reconocimiento de perjuicios y daños, los cuales no fueron estimados razonablemente, pues solamente se hizo alusión a la pretensión primera y segunda.

Y es que dicha información resulta indispensable para que su contraparte tenga la oportunidad de objetar y desvirtuar, el reclamo indemnizatorio que se le formula, el cual debe ser totalmente claro, situación que aquí no se presenta. Sumado a lo expuesto, se tiene que el juramento estimatorio debió hacérselo en un acápite separado, pero la parte demandante hace relación a la cuantía, la cual es otro requisito de la demanda.

Finalmente, se advierte que del contrato nacen acciones de resolución y cumplimiento, por lo que el accionante tiene la carga de deprecar cualquiera de esos fenómenos jurídicos, solicitando si a bien lo tiene el reconocimiento de perjuicios, los cuales deben discriminarse detalladamente, en cuanto a su clase y su cuantía, para atender al derecho de defensa del demandado y al principio de congruencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Confirmar** la providencia de 11 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **No condenar** en costas por no aparecer causadas.
3. **Devuélvase** el expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE,**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

**ELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

Juez

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 050 Fecha 09 OCT 2020

El Secretario(e)